

# International Journal of Human Sciences Research

## LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA DE JORDANIA

*Dia A Abu Fannas Abdel Jawad*

Acceptance date: 27/02/2025

All content in this magazine is licensed under a Creative Commons Attribution License. Attribution-Non-Commercial-Non-Derivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0).



**Resumen:** La Monarquía Parlamentaria es uno de los cuatro tipos de monarquías, tratándose de una forma de gobierno, en la que la jefatura del Estado es de carácter hereditario y recae sobre el Rey, pero carece de las facultades de decisión política; en tal sentido, no forma parte del Poder Constituyente y no cuenta con las facultades ejecutivas, legislativas ni judiciales, ya que las mismas son desempeñadas por los órganos designados constitucionalmente para tal fin. Este sistema político se instauró en Jordania desde 1952 con la promulgación de su Constitución, cuyo texto establece que el Poder Ejecutivo es ejercido por el Consejo de Ministros, el Poder Legislativo por el Parlamento y el Poder Judicial por los órganos judiciales en sus distintas instancias, que además cuentan con autonomía e independencia. Sus rasgos esenciales son la sucesión hereditaria de la jefatura de Estado y la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey.

**Palabras-claves** Monarquía, Gobierno, jefatura de Estado, sucesión hereditaria, irresponsabilidad.

## REINO HACHEMITA DE JORDANIA. CARACTERÍSTICAS

El Reino Hachemita de Jordania, denominada Transjordania hasta el año 1950, es un país del continente asiático, que cuenta con una superficie de ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos kilómetros cuadrados, que limita en su parte norte con Siria; al oeste con Israel y Cisjordania, Palestina y el Mar Muerto; al este y sur con Arabia Saudita. Su capital es la ciudad de Amán, que a su vez es la urbe con la mayor densidad poblacional.

Respecto a su economía, este territorio ha padecido las consecuencias de las diversas situaciones políticas que se han suscitado en la región del Oriente Medio, en las que pueden

precisarse la llegada masiva de refugiados, que se estima según cifras oficiales en 1.3 millones de personas; la relevante disminución del comercio exterior con Irak y Siria; así como la reducción de la inversión directa extranjera. Durante el periodo 2002-2010 se alcanzaban tasas cercanas 6.5% de crecimiento económico; sin embargo, desde el año 2011 se dio inicio a un proceso de contracción económica, estableciéndose para el año 2016 en 2%, lo que llevó a este país a utilizar la ayuda económica extranjera para el mantenimiento de su sistema económico.<sup>1</sup>

A tal efecto, en el año 2020 se aprobó un programa del Fondo Monetario Internacional, mediante la “Extended Fund Facility” (EFF) y de cuatro años de vigencia, cuyo propósito es coadyuvar en el crecimiento firme y sostenible, creación de ofertas laborales, disminución de la pobreza, estabilidad financiera y la optimización de la situación tributaria, cuyo importe inicial admitido fue de 1300 millones de dólares aproximadamente, el cual fue incrementado hasta llegar a la cantidad de 1526 millones, luego de cinco revisiones. Adicionalmente, la Unión Europea mantiene el programa de Asistencia Macro Financiera (AMF), instrumento de cooperación financiera y técnica basado en el otorgamiento de préstamos con condiciones favorables, de los cuales Jordania se beneficia de los medios de la Política Europea de Vecindad (PEV) y del financiamiento de Proyectos del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y del Banco Europeo de Inversiones (BEI)<sup>2</sup>.

De esta manera y con la ejecución de múltiples medidas económicas esta situación fue revertida a partir del año 2021, en el que se observó un incremento en los precios del Producto Interno Bruto del país, aumento de los ingresos por Turismo y la repercusión positiva de la realidad económica de los países del Golfo.

1. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España (2023). Ficha país Jordania. Disponible en: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA_FICHA%20PAIS.pdf)

2. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España (2023). Ficha país Jordania. Disponible en: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA_FICHA%20PAIS.pdf)

Por último, el territorio Jordano se encuentra dividido en doce provincias: Ajlun, Aqaba, Al Balqa, Al Karak, Al Mafraq, Amán, Al Tafileh, Al Zarqa, Irbid, Jerash, Ma'an y Madaba; posee como idioma oficial el árabe, teniendo presencia residual del idioma inglés; su moneda es el Dinar Jordano y su Sistema Político es una Monarquía Parlamentaria.

## LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA. GENERALIDADES

Lo que hoy se conoce como Monarquía Parlamentaria, tuvo diversos orígenes de acuerdo al territorio donde ocurrió su evolución, así se tiene el caso del Reino Unido cuyo inicio fue la remota Monarquía Estamental Medieval, en la que se gestó las acciones del Parlamento por limitar los poderes del monarca, materializándose tal limitación en la Baja Edad Media con la instauración de la forma mixta de gobierno. Dicha forma de gobierno presentó varios altibajos durante su vigencia hasta que logró su verdadero asentamiento con la Revolución de 1688, pasando a la figura de gobierno “bien equilibrado” en el siglo XVIII, para luego culminar en la presente figura política.

Por su parte, en Europa este modelo político no se desarrolló de manera progresiva sino abrupta, ya que las limitaciones al monarca se vieron neutralizadas por muchos años con la instauración del Estado Absoluto, cuya caída representó el repunte revolucionario de una monarquía jurídicamente limitada, quedando entonces establecida en una constitución escrita y no consuetudinaria e histórica como en Inglaterra<sup>3</sup>.

Es así, como la Monarquía Parlamentaria que los europeos habían descubierto y admirado en Inglaterra, no resultó tan atractiva cuando se trató de implementar en este conti-

nente. La poca disposición de Luis XVI a interpretar un papel de monarca constitucional le quitó credibilidad a la Corona ante la opinión liberal de Francia, debido al uso de las tribunas y los guardias nacionales como forma de intimidación a la Asamblea Legislativa, lo cual perjudicó la primera experiencia constitucional en este país. Los sucesos siguientes, desde la Convención a la Restauración, declinaron la fórmula de la Monarquía Parlamentaria. El grupo conservador rechazó por unanimidad la experiencia revolucionaria, en tanto el sector republicano no podía determinar nada valioso en una Constitución Monárquica.

En atención a ello, las constituciones tuvieron poco alcance, la Constitución de 1793 se convirtió en su bandera porque era republicana, aunque nunca se pensó en su reparación; en Portugal la Constitución tuvo una vigencia máxima de un año y la Carta Constitucional de 1826 arruinó sus posibilidades, al incorporar por primera vez en Europa, un sistema político intermedio, la Monarquía Constitucional.<sup>4</sup> Por tal motivo, el continente Europeo desarrolló la evolución particular de su monarquía, dando lugar así a la diversidad histórica previamente planteada.

De esta manera, la Monarquía Parlamentaria es un resultado de la historia no sólo en el Reino Unido, sino también en Europa Continental. Dicho resultado, en ambas localidades, es similar: el rey ya no es soberano, sino el pueblo; el rey ya no legisla, sino el Parlamento; el rey ya no gobierna, lo hace el ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, con la única confianza del Parlamento; siendo su manifestación también similar: no está “racionalizado” del todo por escrito en el texto de la Constitución, sino regido en gran medida por la costumbre<sup>5</sup>.

3. Aragón, Manuel (2004). El Papel del Rey en la Monarquía Parlamentaria. En: Revista Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>

4. Artola, Miguel. La Monarquía Parlamentaria. En Revista Ayer. Disponible en: [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1\\_LasCortesdeCadiz\\_Artola.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1_LasCortesdeCadiz_Artola.pdf)

5. Aragón, Manuel (2004). El Papel del Rey en la Monarquía Parlamentaria. En: Revista Dialnet. Disponible en: <https://dialnet>

En otro orden de ideas y con miras a la mejor comprensión del presente trabajo se hace necesario precisar algunas nociones teóricas relacionadas con el tema abordado. A tal fin, se entiende como *Sistema Político*, al grupo de actores, personas físicas o colectivos organizados, que siguiendo reglas determinadas, explícitas o tácitas, deciden las pautas que regulan las relaciones entre los individuos de una población y los une en sus relaciones con otras poblaciones. La efectividad de tales pautas depende de la opinión que el pueblo posee de sus gobernantes, de los métodos empleados para la toma de decisiones y del contenido de éstas<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se concibe como *Monarquía*, a la forma de gobierno cuya jefatura de Estado recae sobre el Rey, variando sus competencias y facultades, de acuerdo a su tipología; teniendo como características esenciales la sucesión hereditaria en la Corona y la inviolabilidad e irresponsabilidad regia. Asimismo, puede distinguirse entre diversos tipos de monarquía, a saber, *Monarquía Absoluta*, basada en la concentración de todos los poderes en el monarca; *Monarquía Limitada*, cuando el Rey pierde algunos poderes en favor del Parlamento, conservando todos los que no se atribuyen expresamente a éste; *Monarquía Constitucional*, cuando la soberanía se comparte entre el monarca y el Parlamento, tal como ocurre en la Monarquía Limitada, pero el Parlamento posee las facultades generales y el monarca solo aquellas atribuidas de forma

expresa en la Constitución; *Monarquía Parlamentaria*, en la que el Rey carece de todo poder de decisión política<sup>7</sup>.

De la misma manera, otro sector de la doctrina conceptualiza a la *Monarquía Parlamentaria*, como aquel sistema político en el que el monarca asume las responsabilidades ante el Parlamento, que a su vez tiene la facultad legislativa<sup>8</sup>. Siendo así compatible con la democracia, ya que el Rey no tiene Poder Constituyente, ni facultad legislativa, ejecutiva o judicial. Asimismo, es definida como la forma política del Estado en la que el Rey es el jefe de Estado, pero sus actos son refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes, los cuales se responsabilizan de dichos actos<sup>9</sup>. O, como la forma de organización política del Estado Constitucional Democrático, en la que la jefatura del Estado posee carácter hereditario, siendo ejemplo de monarquías parlamentarias los gobiernos de Bélgica, España, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Japón, entre otros<sup>10</sup>.

Igualmente, señala la doctrina que esta forma de gobierno solo implica la separación del Rey de la función gubernamental y la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento; no obstante, tal postura excluye aspectos estructurales o procedimentales como la naturaleza unicameral o bicameral del Parlamento, reglas de disolución de las Cámaras, pautas para la formación o censura del Gobierno, entre otros.<sup>11</sup>

---

[unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf](http://unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf)

6. Artola, Miguel. La Monarquía Parlamentaria. En Revista Ayer. Disponible en: [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1\\_LasCortesdeCadiz\\_Artola.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1_LasCortesdeCadiz_Artola.pdf)

7. Díaz, Francisco (2015). La Monarquía Parlamentaria entre la Historia y la Constitución. Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4037/7.pdf>

8. Vernon BOGDANOR, The monarchy and the constitution, Nueva York, Oxford University Press, 1994, cap. I, págs. 1-41

9. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/monarqu%C3%ADA-parlamentaria>

10. Durán, Juan; Martínez, David & Bravo, María. La Forma de Gobierno: Monarquía Parlamentaria. Junta de Castilla y León. En: Educa.jcyl.es. Disponible en: [https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno\\_Monarqu](https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno_Monarqu)

11. Navarro, María (2014). La Monarquía Parlamentaria como Jefatura de Estado. Tesis de Grado. Facultad de Derecho. Universidad de Almería. Disponible en: [https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3702/2592\\_Trabajo%20Completo%20TFG..pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3702/2592_Trabajo%20Completo%20TFG..pdf?sequence=1&isAllowed=y)

También, algunos autores de la doctrina han propugnado que las monarquías son sistemas políticos divergentes a la democracia, postura que ha podido desarticularse con el paso de los años. Oponer la monarquía a la democracia no solo representaría una obstaculización política para la perpetuación de la monarquía, sino que además, es un argumento jurídicamente incorrecto, ya que implicaría tomar la característica de un tipo específico de monarquía como rasgo general de este sistema político. Lo cual implicaría negar la vinculación existente entre la democracia y la monarquía que se produce en la Monarquía Parlamentaria; y significaría, en fin, destinar a la Monarquía Parlamentaria a ser sólo una forma política de imposible juridificación constitucional, pervirtiendo el concepto mismo de Constitución en los casos en que ésta, proclamando la democracia, conserve la monarquía<sup>12</sup>.

En tal sentido, se puede precisar que como el monarca no es soberano y carece de las potestades de legislar y gobernar, permite que este sistema político no difiera del principio democrático que el titular de la jefatura del Estado no sea elegido, sino que asuma el cargo por herencia; de igual forma, tal inexistencia de potestades es afín al principio democrático que el jefe de Estado (el Rey) sea irresponsable.

Además, doctrinalmente ha sido establecido un conjunto de rasgos esenciales que permiten la identificación de la Monarquía Parlamentaria como sistema político, entre las cuales tenemos:

- La total desvinculación del monarca con el Poder Político (soberanía), debido a que la soberanía en un Estado Democrático le corresponde exclusivamente al pueblo.
- Las potestades del monarca son ac-

tos debidos y no manifestación del Poder Político, ya que es titular del órgano constitucional encargado de la jefatura del Estado: La Corona, no formando parte de ninguno de los entes de la división tripartita del poder, como es el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Al respecto, corresponde precisar la diferencia existente entre las facultades constitucionalmente otorgadas al monarca y que guarden relación con los poderes antes señalados y la realización de tales funciones como manifestación del ejercicio de tales poderes. Todo ello, responde a que las facultades del Rey son actos debidos, en cuya ejecución éste carece de toda discrecionalidad, ya que poseen carácter simbólico y para que sean válidos deben tener el respaldo de la figura constitucionalmente habilitada para ello.

- Compatibilidad entre Monarquía Parlamentaria y la democracia, debido a que el pueblo como soberano mediante el ejercicio del Poder Constituyente decide establecer una jefatura de Estado no electiva que carece de facultades del Poder Político, mientras que las funciones inherentes a la soberanía le pertenecen a los órganos responsables jurídicamente (Estado de Derecho) y políticamente (Estado Democrático)<sup>13</sup>.

Todo lo descrito, otorga las herramientas para establecer un panorama claro sobre la entidad, rasgos esenciales y dinámica de funcionamiento de la Monarquía Parlamentaria; permitiendo su distinción con relación a los otros tipos de monarquías y la obtención de los conocimientos generales para el abordaje y comprensión de la forma de gobierno objeto del presente estudio.

12. Aragón, Manuel (2004). El Papel del Rey en la Monarquía Parlamentaria. En: Revista Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>

13. Durán, Juan; Martínez, David & Bravo, María. La Forma de Gobierno: Monarquía Parlamentaria. Junta de Castilla y León. En: Educa.jcyl.es. Disponible en: [https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno\\_Monarqu](https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno_Monarqu)

# LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO SISTEMA POLÍTICO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Reino Hachemita de Jordania a lo largo de los años presentó diversos sucesos políticos, que generaron como consecuencia significativas transformaciones tanto en esta área como a nivel social y jurídico, resaltando la creación de la Constitución de 1952 que estableció la Monarquía Parlamentaria como su sistema político vigente hasta la actualidad, con sus respectivos ajustes necesarios para la optimización de su funcionamiento.

Este cambio a la estructura estatal fue desarrollado durante la Tenencia del Rey Talal y utilizado como bandera de su reputación como liberal (en contraposición de su padre antiliberal), funcionando la reforma constitucional como la mayor representación de sus inclinaciones liberales<sup>14</sup>.

La Constitución de 1952<sup>15</sup> incorporó un conjunto de artículos que agregaron modernidad a la organización del territorio Jordano y sus instituciones, creando una ligera separación en el esquema de los poderes del Estado, promoviendo la separación de las funciones de sus autoridades, la garantía y protección de la libertad y derechos individuales de los ciudadanos, fortalecimiento del Parlamento, así como la supervisión y control del Poder Ejecutivo, dándole un giro liberal a la situación política de esta nación<sup>16</sup>. En tal sentido, este país fue determinado como un Estado árabe independiente con soberanía, indivisible y sin disposición de cesión de ninguna parte de su territorio, el cual incluye a su población y su

gobierno se trata de un gobierno parlamentario con una monarquía hereditaria<sup>17</sup>. Se señala además, que la Nación es la génesis de los poderes, y éstos serán desarrollados en la forma descrita en dicha Carta Fundamental<sup>18</sup>.

Asimismo, este texto constitucional englobó derechos y libertades para los ciudadanos, siendo un deber del Estado la garantía y protección de éstos, tales como la igualdad ante la ley, que implica la no aplicación de algún tipo de discriminación entre ellos; y el derecho a la libertad tanto personal, de afiliación religiosa, reunión, asociación y creación de partidos políticos, de acuerdo al contenido de sus artículos 6, 7 y 16. También, fueron incluidos otros derechos que evidenciaban el corte liberal del Rey en el mencionado sistema político, como puede observarse en su artículo 15:

## ARTÍCULO 15

1. El Estado garantizará la libertad de opinión y todo jordano expresará libremente su opinión por medio de la palabra, la escritura, la fotografía y los demás medios de expresión, siempre que no sobrepase los límites de la ley.
2. El Estado garantizará la libertad de investigación científica y la excelencia literaria, técnica, cultural y deportiva, siempre que ello no viole las disposiciones de la ley ni el orden público y la moral.
3. El Estado garantizará la libertad de prensa, prensa, publicación e información dentro de los límites de la ley.
4. Los periódicos y los medios de información no podrán ser suspendidos ni revocar la licencia de los mismos salvo por

14. Robín, P. (2004). A History of Jordan, Cambridge University Press, Reino Unido, Pg. 80.

15. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

16. Habjouqa, D. (2017). Los Partidos Políticos en Jordania (1921-2015). Creación, Evolución y Retos de una Modelo Democrático Contemporáneo. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123295>

17. Art. 1. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

18. Idem. Art. 24.

orden judicial de conformidad con las disposiciones de la ley.

5. En caso de declaración de la ley marcial o de emergencia, la ley puede imponer una censura limitada a los periódicos, publicaciones, libros y medios de información y comunicación en cuestiones relacionadas con la seguridad pública y los fines de defensa nacional.

6. La ley regulará el método de control de los recursos de los periódicos<sup>19</sup>.

Esta normativa describe tanto el derecho a la libertad de expresión reconocido a los jordanos en esencia y sus formas de manifestación, el cual abarca las áreas académicas y de investigación, teniendo como limitantes exclusivas la ley, la moral y el mantenimiento del orden público; como la libertad de prensa e información, cuyo ejercicio por los medios de comunicación solo puede ser restringido mediante una orden judicial, estableciendo incluso que tales actividades, aún en situación de declaración de la ley marcial o de emergencia, solo pueden ser restringidas parcialmente y no en su totalidad, siempre y cuando se trate de temas relacionados con la seguridad pública y la defensa nacional.

Habría que destacar también, que la tendencia moderna y exhaustiva de la Constitución comentada puede visualizarse en la manera en que fueron descritos los procesos a lo largo de su texto, resaltando el abordaje de los asuntos legislativos, judiciales y las divisiones administrativas al lado de los asuntos financieros<sup>20</sup>.

19. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

20. Habjouqa, D. (2017). Los Partidos Políticos en Jordania (1921-2015). Creación, Evolución y Retos de una Modelo Democrático Contemporáneo. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123295>

21. Art. 30. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

22. Idem Art. 26.

23. Art. 35. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

Como corolario, se hace menester denotar que la Constitución de 1952 ha sido objeto de varias reformas desde su promulgación hasta la presente fecha, con miras a su adecuación a los contextos políticos y sociales imperantes en cada momento histórico, llegando a fortalecer el Poder Legislativo y limitar al Poder Ejecutivo; sin embargo, tales modificaciones no han alterado el esquema trifuncional del poder (ejecutivo, legislativo y judicial), que se mantiene hasta nuestros días y se profundizarán en los siguientes apartados.

## PODER EJECUTIVO

La Constitución de Jordania (1952) establece que el Poder Ejecutivo recae en el Rey como Jefe de Estado<sup>21</sup> y es ejercido a través del Consejo de Ministros<sup>22</sup>, cuya máxima autoridad es el Primer Ministro, quien a su vez es nombrado de forma directa por el monarca, previa aprobación de la Cámara Baja del Parlamento. Igualmente, de acuerdo a las normativas constitucionales el Rey nombra, destituye y acepta la dimisión de sus ministros por recomendación del Primer Ministro<sup>23</sup>.

Adicionalmente, la Carta Fundamental establece que el monarca debe aprobar las leyes antes de su promulgación; no obstante, este poder de veto puede invalidarse con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras del Parlamento. También es atribución del Rey el nombramiento y remoción de los jueces, gobernadores regionales y del alcalde de la capital del Estado, siendo a su vez quien avala las enmiendas constitucionales, declara la Guerra y es el Comandante en Jefe de las Fuer-

zas Armadas; además, dado su carácter de jefe de Estado, ratifica los tratados y acuerdos internacionales con la aprobación del Gabinete y el Parlamento y cuenta con la facultad de conceder amnistía para los delitos<sup>24</sup>.

A su vez, El Consejo de Ministros, como órgano ejecutivo, está integrado por el Primer Ministro, quien lo lidera y otros ministros, cuya asignación se realiza de acuerdo a las necesidades e interés público<sup>25</sup>. Posee la responsabilidad de administrar los asuntos inherentes al Estado, tanto internos como externos, salvo aquellos que por vía constitucional o legal sean asignados a otra persona u órgano<sup>26</sup>. Su responsabilidad es tributada a la Cámara de Diputados<sup>27</sup>, en los asuntos de política general, y en los casos que no exista acuerdo entre ésta y el Rey sobre sus miembros, que conlleve el voto de “no confianza” emitido por dicha Cámara, logrado con el voto de los dos tercios de sus integrantes, el gabinete deberá presentar su renuncia.

En cambio, cada Ministro será responsable por los asuntos que sean de la competencia de su Ministerio, teniendo que remitir al Primer Ministro todos los casos que no sean de tal competencia<sup>28</sup>; así mismo, rendirá cuentas de su gestión ante la Cámara de Representantes de su Ministerio, y durante el ejercicio de sus funciones no podrá realizar las acciones que expresamente le están prohibidas constitucionalmente, tales como comprar o arrendar propiedades del Gobierno (incluye la subasta pública), ser miembro del Consejo de Admi-

nistración de una empresa o percibir salarios de ésta y participar en negocios comerciales o financieros<sup>29</sup>.

Sobre este particular, en el año 2019 fue emitida por el Tribunal Constitucional una decisión interpretativa sobre el alcance el artículo 44 de la Constitución, respecto al hecho que si la prohibición a los ministros de participar en algún negocio comercial o financiero señalada en tal normativa incluía ser socio o accionista de cualquier sociedad mercantil, empresa o negocio financiero. Al respecto, señaló este Tribunal que tal prohibición comprende cualquier negocio o actividad, abarcando sociedades y empresas financieras, ya sean públicas o privadas, sociedades accionistas; así como, la suscripción o compra de acciones; ya que el objetivo de tal prohibición es evitar la creencia de que la actividad en cuestión está siendo ejercida por una autoridad oficial a cargo del gobierno, si lo ejerce un ministro a título personal<sup>30</sup>.

Por último, el gobierno local es asumido por los alcaldes, quienes son electos mediante la votación popular, cuya función consiste en administrar y supervisar los asuntos cotidianos de las ciudades y pueblos<sup>31</sup>, exceptuando de esta dinámica de elección al Alcalde de la capital del Estado, ya que como se señaló previamente éste es designado por el Rey.

24. Reino Hachemita de Jordania: características políticas y relación bilateral con Chile. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional del Chile. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/9496/1/86713\\_BCNINFORME\\_GRID\\_15-9-2010\\_JPJ\\_JORDANIA.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/9496/1/86713_BCNINFORME_GRID_15-9-2010_JPJ_JORDANIA.pdf)

25. Art 41. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

26. Idem Art. 45.

27. Idem Art. 51.

28. Idem Art. 47

29. Art. 44 Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

30. Corte Constitucional de Jordania. Decisión Interpretativa N° 1 del año 2019.

31. “District and Local Government”. The Hachemite Kingdom of Jordan. Disponible en: <http://www.kinghussein.gov.jo/government2.html#District%20and%20Local%20Government>

## **PODER LEGISLATIVO**

En Jordania la facultad legislativa reside en el Rey y en el Parlamento<sup>32</sup>, compuesto por el Senado que consta de sesenta y cinco miembros y una Cámara de Representantes<sup>33</sup> de ciento treinta miembros elegidos mediante votación popular, cuya duración de mandato de los miembros de ambas Cámaras es de cuatro años<sup>34</sup>.

Con la promulgación de la Constitución en el año 1952 fueron incorporadas nuevas funciones al Parlamento al señalar al sistema de gobierno como parlamentario<sup>35</sup>, ratificando la importancia de este órgano dentro del sistema político, así como la rendición de cuentas ante el Consejo de Diputados tanto del Primer Ministro como los otros ministros sobre los asuntos de la política general del país, también le otorgó a este Consejo la elección de su presidente y el derecho de acusar a los ministros, necesitando los votos de dos tercios de los miembros del Parlamento a tal fin.<sup>36</sup>

Más aún, esta facultad legislativa ha sido fortalecida con el paso del tiempo a través de las diversas reformas que ha tenido el texto fundamental comentado, entre las que se pueden destacar: el establecimiento de la refrenda del Parlamento para la entrada en vigencia de los acuerdos que afecten los derechos de los jordanos o impliquen gastos para el Estado (reforma de abril de 1958); el aumento de la cantidad de miembros requerida para el voto de confianza del gobierno o de un ministro,

pasando de mayoría absoluta a dos tercios de los miembros de la Cámara (modificación de abril de 1954); la modificación del tratamiento de la disolución del Consejo de Diputados, al añadir que debe resignar durante una semana de la fecha de tal disolución con la condición que un gobierno transitorio establezca la celebración de elecciones parlamentarias<sup>37</sup>.

Ahora bien, conforme a la Constitución la Cámara Baja es la encargada de la supervisión y control del Gobierno, de emitir el voto de investidura y, en los casos que aplique, los de confianza o censura. También tiene la atribución de aprobar los proyectos de ley remitidos por el Ejecutivo<sup>38</sup>. A la Cámara alta o Senado tiene la facultad de aprobar, enmendar o rechazar los proyectos de ley remitidos por la Cámara Baja. Realizado exitosamente el proceso del Parlamento descrito, el Ejecutivo presenta dicho proyecto de ley al Rey<sup>39</sup> para su sanción y publicación<sup>40</sup>.

Dentro de este contexto, es importante destacar que el proceso de creación de leyes ha presentado situaciones confusas que han requerido que el Tribunal Constitucional interprete algunas de las disposiciones normativas vinculadas a este proceso, como es el caso del artículo 92 constitucional, que en el año 2014 se solicitó interpretación relativa a si la reunión paritaria de las dos Cámaras para examinar los artículos en disputa de un proyecto de ley, producto de la discordancia entre la aceptación por una de las Cámaras y el doble

32. Art. 25. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

33. Idem. Art. 62

34. Idem. Arts. 65, 68

35. Idem. Art. 1

36. Idem. Art. 69

37. Habjouqa, D. (2017). Los Partidos Políticos en Jordania (1921-2015). Creación, Evolución y Retos de una Modelo Democrático Contemporáneo. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123295>

38. Art. 91. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

39. Idem Art. 93

40. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España (2023). Ficha país Jordania. Disponible en: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA_FICHA%20PAIS.pdf)

rechazo por parte de la otra, solo se limita a discernir sobre la decisión tomada por cada una o puede extenderse a la incorporación de nuevas propuestas sobre estos artículos.

Al respecto, determinó el Tribunal Constitucional, que dadas las competencias que poseen ambas Cámaras en cuanto a la revisión de los proyectos de ley, la cual se agudiza al estar en conjunto, si se pueden analizar y discutir nuevas propuestas sobre los artículos en disputas dentro de los límites de las disposiciones, objetivos y propósitos del proyecto de ley correspondiente<sup>41</sup>.

Finalmente, es relevante precisar que la conformación de la Cámara de Representantes presentó cambios en cuanto a su proceso electoral mediante las modificaciones del sistema electoral en los años 2016 y 2022; asimismo en el año 2020 el Rey disolvió el Parlamento, convocando a elecciones parlamentarias, instaurándose el nuevo gobierno en octubre de ese mismo año. De igual manera, fue creada en junio del año 2021 el Comité para la Modernización del Sistema Político y en diciembre de ese año se creó el Comité para la creación del Sector Público.

## **PODER JUDICIAL**

El Texto Constitucional contempla que el Poder Judicial, es ejercido por los tribunales en sus diferentes tipos y niveles<sup>42</sup>, cuya independencia fue consagrada en la reforma constitucional del año 2011; sin embargo, en la realidad el Rey es el encargado de nombrar y rechazar jueces con la supervisión del Consejo Supremo Judicial, que decide con independencia, tomando en cuenta las Recomendaciones del Ministerio de Justicia<sup>43</sup>.

Los tribunales se encuentran divididos en tres categorías, a saber, los civiles, religiosos y especiales<sup>44</sup>, las primeras, se encargan de los asuntos civiles y criminales abarcando a todos los ciudadanos del país; los religiosos, se destinan a conocer temas relacionados con el matrimonio, herencia, divorcio, custodia de menores, casos inter religiosos, incluyen los tribunales islámicos y otras comunidades religiosas, principalmente las cristianas; y los especiales, que abarcan el Tribunal de Seguridad del Estado trata los casos de ofensa contra la seguridad interna y externa del Estado, droga y otros crímenes graves. Asimismo, luego de la reforma constitucional del 2011 se instauró el Tribunal Constitucional, compuesto por nueve miembros y su presidente es elegido por el Rey, encargado de supervisar la constitucionalidad de las leyes y los reglamentos aplicables<sup>45</sup>.

Por último, el Consejo Judicial es el ente que designa a los jueces, quienes deberán cumplir los requisitos académicos (superar las pruebas de ingreso al Instituto Judicial o haber realizado la licenciatura en Derecho y estar entre los primeros de su promoción) o profesionales (experiencia como funcionario judicial durante mínimo 2 años) para comenzar a desempeñar tal función.

41. Corte Constitucional de Jordania. Decisión Interpretativa N° 1. 2014.

42. Art. 27. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

43. The Judicial Branch. The Hachemite Kingdon of Jordan. Disponible en: <http://www.kinghussein.gov.jo/government4.html#The%20Judicial%20Branch>

44. Art. 99. Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>

45. Idem. Art. 58, 59.

## REFERENCIAS

- Aragón, Manuel (2004). El Papel del Rey en la Monarquía Parlamentaria. En: Revista Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>
- Artola, Miguel. La Monarquía Parlamentaria. En Revista Ayer. Disponible en: [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1\\_LasCortesdeCadiz\\_Artola.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/1-4-ayer1_LasCortesdeCadiz_Artola.pdf)
- Biblioteca del Congreso Nacional del Chile. Reino Hachemita de Jordania: características políticas y relación bilateral con Chile. Informe de la Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/9496/1/86713\\_BCNINFORME\\_GRID\\_15-9-2010\\_JPJ\\_JORDANIA.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/9496/1/86713_BCNINFORME_GRID_15-9-2010_JPJ_JORDANIA.pdf)
- Constitución del Reino Hachemita de Jordania. 1952. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/jor>
- Corte Constitucional de Jordania. Decisión Interpretativa N° 1. 2014.
- Corte Constitucional de Jordania. Decisión Interpretativa N° 1 del año 2019.
- Díaz, Francisco (2015). La Monarquía Parlamentaria entre la Historia y la Constitución. Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4037/7.pdf>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/monarqu%C3%ADA-parlamentaria>
- “District and Local Government”. The Hachemite Kingdon of Jordan. Disponible en: <http://www.kinghussein.gov.jo/government2.html#District%20and%20Local%20Government>
- Durán, Juan; Martínez, David & Bravo, María. La Forma de Gobierno: Monarquía Parlamentaria. Junta de Castilla y León. En: Educa.jcyl.es. Disponible en: [https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno\\_Monarqu](https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/constitucion/ficheros/1248055-Laformadegobierno_Monarqu)
- Habjouqa, D. (2017). Los Partidos Políticos en Jordania (1921-2015). Creación, Evolución y Retos de una Modelo Democrático Contemporáneo. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123295>
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España (2023). Ficha país Jordania. Disponible en: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/JORDANIA_FICHA%20PAIS.pdf)
- Navarro, María (2014). La Monarquía Parlamentaria como Jefatura de Estado. Tesis de Grado. Facultad de Derecho. Universidad de Almería. Disponible en: [https://repository.ual.es/bitstream/handle/10835/3702/2592\\_Trabajo%20Completo%20TFG..pdf?sequence=1&isAllowed=](https://repository.ual.es/bitstream/handle/10835/3702/2592_Trabajo%20Completo%20TFG..pdf?sequence=1&isAllowed=)
- Robín, P. (2004). A History of Jordan, Cambridge University Press, Reino Unido, Pg. 80.
- Vernon BOGDANOR, The monarchy and the constitution, Nueva York, Oxford University Press, 1994, cap. I, págs. 1-41